

EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO Y SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO

The human right of technical defense in the system of administrative responsibilities, as part of the national anticorruption system in Mexico and the anticorruption state system of Guanajuato

Antonio Silverio Martínez Hernández

Resumen

Las personas servidoras públicas conservan la calidad originaria de personas y por ello, al encontrarse sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa pueden contar con una defensa técnica que permita identificar un tratamiento jurídico acorde a los postulados que asisten al derecho penal en lo sustantivo y procedimental y, extensivamente, al derecho administrativo sancionador, máxime que los primeros están debidamente garantizados en el ordenamiento constitucional nacional y de la Constitución del estado de Guanajuato.

Palabras clave: Personas servidoras públicas, debido proceso, responsabilidad administrativa, defensa técnica.

Abstract

Public servants retain the original quality of people and therefore, when being subject to a process of administrative responsibility they may have a technical defense to identify a legal treatment according to the postulates that attend the criminal law in the substantive and due process and extensively, the sanctioning administrative law, especially if the postulates of due process to criminal law are duly guaranteed in the national constitutional order and the Constitution the state of Guanajuato.

Key words: Public servants, due process, administrative responsibility, technical defense.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de garantía de defensa técnica para las personas servidoras públicas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se constituye como una defensa de actos que sólo son probablemente irregulares, no necesariamente corruptos, como en el extremo, podemos decir que la defensa técnica y oficiosa en el proceso penal, se proporciona a toda persona en su calidad de imputada en todos los casos y por los delitos previstos en nuestros ordenamientos penales federales o locales. Por ello, la

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2018.

Fecha de aceptación: 15 de diciembre de 2018

idea principal de este trabajo está relacionada con garantizar la no sanción de una persona que no es responsable de la falta administrativa y en el caso de los responsables, se garantiza que la sanción que reciben es la adecuada a la conducta típicamente irregular que fue conocida o atribuida a una persona servidora pública y con la asistencia de la agencia estatal especializada para su defensa, dentro de un marco protector de derechos humanos, con los medios y pruebas suficientes para su defensa como para la comprobación de su sanción.

CONTEXTO HISTÓRICO DEL SERVICIO PÚBLICO

El servicio público en cierta forma era la única actividad que le correspondía al Estado. Se origina así, de manera natural como la actividad sustancial y especializada de la administración que se asimilaba por la colectividad y se asumía por sus propios prestadores como pública, pues no se concebía al Estado más que como una entidad de servicio público o como Estado a cargo de la actividad prestadora o facilitadora de los servicios públicos, y es así como se explica “que el derecho administrativo se concibiera como el derecho del servicio público, que a su vez cohonestaba con la vieja acepción de que el objeto único de estudio de tal derecho era la administración”. A través de la historia, ésta idea trasciende e impera en el derecho romano, según la cual, “el derecho público es el del Estado, pues todo el derecho público —incluido el administrativo— es el del servicio público. Así, la noción de servicio público ejerció una verdadera dictadura sobre la administración y el derecho administrativo” (Nava, 2011:418). Obvia decir que hablar de servicio público era aludir de forma necesaria a la actividad de la administración del Estado.

El concepto de servicio público evoluciona en las primeras décadas del siglo xx y se acepta por los autores y la realidad administrativa que se vivía, que no toda la actividad de la administración pública es servicio público, sino que además le correspondían otras actividades que no tienen ese carácter. Se modifica también la conceptualización unitaria de derecho administrativo, pues ya no se le considerará como el derecho de servicio público o de servicios públicos, porque de acuerdo con los estudios se redefinía que regulaba algo más que éstos, dado que había actividades políticas, financieras, técnicas o puramente administrativas que realizaba la administración y que no eran, de hecho, servicios públicos. Pero, aun así, no se abandona la idea del monopolio estatal para prestar tales servicios públicos (Nava, 2011:418-419).

No es sino hasta después de los años treinta del siglo xx, aunado a los posteriores efectos políticos y económicos de la Segunda Guerra Mundial, que el concepto de servicio público entró en una verdadera crisis —así lo estudia Jean de Corail en su obra *La crise de la notion de service public* de 1954— por tanto, como muestra de evolución o crisis, los efectos de la posguerra produjeron una conceptualización de un servicio público de diferentes alcances. La nueva idea refirió las siguientes características: *a)* Se puede prestar por el Estado o por personas particulares; *b)* Puede prestarse con o sin propósito de lucro por el Estado o por los particulares; *c)* Es de naturaleza adminis-

trativa o económica (industrial o comercial); y *d*) Su régimen jurídico es el derecho administrativo, aunque no exclusivamente, y también se pueden aplicar normas de derecho privado. Sobre la idea de servicio público, cada autor, investigador o persona en general, puede tener su propio concepto y así, en cada país, como es lógico, se vuelve distinto al de otras personas, por lo que Nava Negrete acoge y cita al francés Maurice Hauriou, para establecer su acercamiento y concepción del servicio público: “es un servicio técnico prestado al público por una organización pública, en forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas” (419).

En términos generales, Nava Negrete considera que el concepto se adopta y se adapta por el autor a la realidad en la que vivimos, pues hoy en día, debemos observar que actualmente el régimen jurídico se ha nutrido de una mixtura, pues ya no se indica con facilidad que el servicio público se rige por el derecho administrativo como se acostumbró hacer hasta principios del siglo xx. La omisión de tales circunstancias en la definición de Hauriou es deliberada, pues está reconocido que algunas actividades las pueden prestar tanto el Estado como las personas particulares; luego su régimen puede ser de derecho administrativo, o híbrido, con normatividad de derecho privado.

Aunado a lo anterior, el servicio público ya no es un servicio prestado únicamente por una organización pública, el tratamiento técnico posibilita el que indirectamente también se realice por medio de concesionarios o permisionarios, que son personas particulares.

El concepto ya no tiene como elemento esencial el que se preste sin lucro. Ahora es socialmente aceptado, que se pueda prestar con ese normal incentivo para los concesionarios en recuperación de su inversión y con la obtención de utilidad. De igual forma, es un servicio técnico y con esto se quiere llamar la atención sobre la dimensión de factibilidad para que se pueda alcanzar la categoría de persona colaboradora de la autoridad prestadora del servicio público. Asimismo, ya no es un indicativo del servicio el que se preste al público, pues existen servicios que brinda el Estado o los particulares que no se ofrecen al público en general y por ello no pueden dejar de ser un acto administrativo¹—pero no una prestación de servicio público—, por ejemplos están la expedición de licencias, permisos, o certificaciones.

En el contexto general de la función ejecutiva del Estado, haremos referencia al sentido que le da Serra Rojas al indicar que: “la función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa”, es decir, la función ejecutiva y lo que formalmente le corresponde, se concreta a través de actos administrativos. El acto administrativo, para Acosta Romero: “Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, y en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”. Por lo tanto, el acto

¹ Cabe precisar que la autoridad jurisdiccional, podrá en su momento, tener conocimiento bajo alguna forma de impugnación del acto administrativo ante los medios de control de legalidad sobre la emisión y ejecución del acto administrativo.

administrativo no es igual al *acto de administración*, pues éste último lo podemos advertir en toda disposición de la administración pública que tiende a regular su organización interna, por lo que dichas disposiciones no competen a los particulares, ya que se agotan en el ámbito estatal, al ser actos de administración interna de las entidades que pertenecen a una organización estatal centralizada o paraestatal, y que entrañan en su destino hacer funcionar las actividades que le son propias a la administración o a los servicios que son regulados por cada dependencia o entidad. Las características jurídicas del acto administrativo, en apreciación de Fernández Ruiz, son la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad, en sentido restringido (estricto), la presunción de legitimidad, supone que el acto administrativo se ha producido con apego al derecho positivo vigente, que regula y reglamenta el quehacer administrativo. La ejecutoriedad puede interpretarse en dos sentidos: 1) Cuando el acto administrativo es obligatorio o exigible y, por tanto, debe cumplirse; y, en el segundo sentido, 2) cuando el acto entraña una fuerza especial, pues la administración pública puede ejecutar coactivamente el acto contra la oposición de las personas interesadas, involucradas o sujetas, sin tener que contar con el concurso de un órgano jurisdiccional (Ortiz, 2014:96-99).

Las características que sí se mantienen como una constante en la concepción del servicio público están relacionadas con su prestación en forma regular y continua, porque el servicio debe reunir todos los elementos que aseguren su prestación eficaz, rápida, eficiente, oportuna, y continua. El servicio público es vital, no puede suspenderse o interrumpirse sin causa plenamente justificada. Concomitantemente, debe satisfacer necesidades públicas, su esencia misma, su razón de ser, es que el servicio público sólo lo sea cuando satisfaga necesidades de la colectividad, de la sociedad en general. Con la evolución de ciertos servicios públicos se explica mejor, como los servicios de taxis —transporte de alquiler sin ruta fija—, de transportes colectivos, de estacionamientos públicos, de radio, de bancos, de transporte aéreo, de teléfono, al servicio de todos (Nava, 420-422).

En la conceptualización de los ámbitos y aspectos para revelar una función pública, es una preocupación común el que podamos conocer quiénes son o a quiénes se les puede considerar como autoridades y que a la vez, son éstas las personas que llevan a cabo las funciones estatales, las significan, sin que se pueda encriptar como aquellas que únicamente lleva a cabo la administración pública, sino las que se ubican en los ámbitos y confines de todo el ejercicio del poder público —de la atribución y función estatal—, y que a partir de las funciones ordinarias, las desarrollen con eficacia y eficiencia, con estricto apego a las normas que les rigen; requiriendo para ello, que toda persona en el ejercicio del servicio público pueda contar con la mayor conciencia y comprensión de las obligaciones que tienen ante la sociedad, al asumir el cargo que ocupan, porque es a la sociedad a quien se le debe de atender en sus necesidades y a quien se le tiene que rendir cuentas.

En parte, esta es una explicación del por qué tenemos un régimen endurecido en cuanto al diseño normativo, que día a día se ha ido tejiendo para hacer frente a los hechos ilícitos que dan vida a los actos y procesos de producción de corrupción y peor aún, de impunidad. La corrupción es un icono de la descomposición social, que puede alcanzar con una relativa o gran facilidad, al mundo del funcionariado público, hecho

que ha orillado a nuestro país a tomar medidas cada vez más drásticas, endureciendo las normas disciplinarias funcionariales, al grado de crear el “Imperio del Terror’ aplicado por los órganos de control del Estado, hacia los servidores públicos en general, fomentando en ellos [un] miedo aplastante, avasallante, constante de [no] cometer un error en la toma de decisiones” (Villasana, 2011:11).

La caracterización del “régimen del terror” puede considerarse como interpretación subjetiva de Villasana Rangel, pero lo relevante es la búsqueda de nuevas alternativas para la solución de los espacios de corrupción, a través de un perfeccionamiento constante, sin llevarse a los extremos de calificarlos como denostables, con las medidas que pueden parecer endurecidas o no idóneas a los ojos de la ciudadanía, que evidentemente rondan sobre el ejercicio legítimo de la función legislativa, incumbiendo a todas las autoridades del Estado. Las respuestas de la política pública y normativa, colocadas en el campo de visión de la percepción, siempre pueden contrastarse con los resultados de las decisiones de la autoridad, que deben incluir tanto el aseguramiento de los beneficios para las mayorías, como para los grupos minoritarios de un Estado.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

El gobierno es sólo una parte del Estado, en la estructura que pueden adoptar los órganos o poderes estatales, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y las relaciones políticas que se establecen entre sí. Desde el punto de vista orgánico, entraña el conjunto de autoridades del Estado, comprendiéndose no sólo las administrativas sino a las legislativas y a las judiciales. El Estado se refiere al todo (los poderes y órganos estatales que los ejercitan, incluyendo los autónomos) y el gobierno a una parte de ese todo (Villasana, 13). Esencialmente la función —y en ello deviene la atribución— del Estado, es servir a la sociedad; su existencia y perdurabilidad (del ente estatal) dependen de los fines, metas y propósitos, para establecer una base de carácter general, ligados a las políticas públicas, para lograr una transformación y tendencias sociales benéficas, positivas; que lo hagan ser un eje y agente de respuestas para el fortalecimiento del tejido social, en las que deben estar insertas las formas jurídicas y la normatividad vigente. La actividad del Estado se reafirma por el sistema normativo que reconoce órganos, fijando su funcionamiento y los fines a alcanzar, como el ejercicio que justifica la razón de su existencia y la explicación de la naturaleza jurídico-política de las instituciones y agencias estatales.

Así, al servidor público en la doctrina mexicana se le relaciona con toda aquella persona física, contratada o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales, mediante una remuneración; como lo definiría Ortíz Sotero: “toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado” (Villasana, 26). En tanto que el concepto de trabajador al servicio del Estado, implica a toda persona sujeta a una relación laboral, en México su situación jurídica se encuentra regulada por los diferentes ordenamientos laborales, ya que abarca tanto a las personas que tienen una relación de trabajo en sentido am-

plio, como a las que sostienen una relación directa o estrecha de trabajo con el Estado y atiende a los términos del artículo 123 en sus apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante se identifica como CPEUM) y sus leyes reglamentarias. Sobre la diferencia entre remuneración y salario, en atención a una interpretación jurisdiccional del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, con sede en la Entidad Federativa de Guanajuato, se considera que la institución jurídicamente aceptable para referirse a la retribución económica que reciben los servidores públicos, como personas a cargo de la función del órgano político de los Ayuntamientos en el ámbito de las autoridades del Municipio, lo que corresponde es llamarla “remuneración” y no “salario” para el estipendio de los funcionarios del órgano colegiado (tesis aislada núm. XVI.10.A.124 A (10a.)).

Por lo que hace al término de funcionario público o persona en funciones públicas, doctrinalmente no es fácil dar por cierto un concepto técnico que esté totalmente admitido y que, de forma cercana, acoja todas las acepciones que tienen los diferentes tratadistas. No obstante, ello ha sido sorteado por un criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis aislada núm. 2a. XCIII/2006), la que se ha pronunciado sobre la finalidad, adopción y efectivo funcionamiento que tiene el concepto de “servidor público”, que se enmarca dentro de la interpretación integral de los artículos 108, 109 y 134 constitucionales. De acuerdo al criterio jurisprudencial, el concepto de servidores públicos incluye a todas las personas que fungen como funcionariado, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, siendo lo medular y definitorio, el que sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad. Lo anterior es compatible con el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante se identifica como LGRA).

ACCIONES ESTATALES CONVENCIONALES EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

En análisis de la normatividad internacional, el tema del combate a la corrupción es de notoria relevancia para la comunidad global; la suma de esfuerzos en este sentido, se ven reflejados en las convenciones internacionales que a través de los Estados-nación han generado en una acción conjunta, para alcanzar la protección de las personas, como estrato ciudadano; lo que ha demandado la intervención directa de éstas dentro de las funciones que tradicionalmente se identificaban como exclusivas al poder y actuación pública, lo que en la actualidad se vuelve un tópico en desarrollo bajo las bases que demandan los principios de transparencia y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía.

Inicialmente, los Estados-nación observaron la necesidad de pormenorizar en convenciones lo que en general son los postulados de actuación para fomentar un desarrollo integral de la población, de cualquier comunidad en el orbe internacional, a la par de impulsar o fortalecer instituciones democráticas, evitando actuaciones poco o nada sanas dentro de la actividad económica internacional y nacional (regional o comunitaria, en su expresión vecinal o más próxima), logrando en la medida de lo posible, que en lo ideal sería, el erra-

dicar una inadecuada o viciada gestión pública, incluyendo la correspondiente relación de dicho actuar con personas que desde el ámbito privado, como particulares, contribuyen al deterioro de la sociedad, menoscabando los valores y el respeto a las normas.

La preocupación principal son esas conductas, a las que se les identifica como actos de corrupción, que a la vez están relacionadas con la materialización de criminalidad a gran escala; lo que es motivo de alarma al tener que reconocer que se manifiestan en nuestra vida cotidiana como estructuras organizadas que permanecen a lo largo de un tiempo (de corto o largo plazo, hasta procurase estabilidad y persistencia), dependiendo de los beneficios que se alleguen, perjudicando con esto —invariablemente— a la sociedad.

Los temas desarrollados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por México el 27 de mayo de 1997, son ilustrativos de los diferentes aspectos que se pretenden salvaguardar e implementar con medidas de prevención, identificación y reacción, a los actos de corrupción; de tal forma que en el artículo II de la citada Convención, se establecen los contenidos de los aspectos facilitadores para una regulación que tenga como finalidad el asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos que la propia Convención determina como corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Las disposiciones anteriores a su vez están vinculadas en cuanto a los contenidos normativos con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York el 31 de octubre de 2003, reasumidas por el Estado mexicano y publicada en la primera sección del *Diario Oficial de la Federación* (en adelante *DOF*) y vigente a partir del día 14 de diciembre de 2005, en atención al artículo transitorio único del acuerdo del Ejecutivo federal.

Las anteriores convenciones se identifican como vigentes, con independencia de que exista o no una autoridad que esté materialmente instituida por la convención como competente y tenga las condiciones idóneas para concluir que existe una autoridad supranacional en el contexto interamericano, para exigir el cumplimiento de los instrumentos internacionales (Olguín, 2016:234), porque independientemente de ello, debemos atender a la complementariedad que guarda un Estado sobre la convenciones internacionales, para constatar el cumplimiento de las exigencias de los compromisos con las instituciones y normativas que hagan posible el combate a la corrupción, siendo la pauta principal el desarrollar los mecanismos internos para la solución del problema, lo que garantizaría la subsidiariedad.

IMPLEMENTACIONES CONSTITUCIONALES EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO

Por lo que respecta a la CPEUM, es importante resaltar las reformas a la misma publicadas el 27 de mayo de 2015 del *DOF* (versión vespertina), y los contenidos que actualmente refleja el régimen de las diferentes responsabilidades de los servidores en el orbe de lo especificado en el “Título Cuarto”, denominado como “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o He-

chos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”; título que es igualmente exhaustivo en cuanto a las posibilidades de definición y configuración de los conceptos y responsabilidad que pretende regular. Lo que denota la ocupación constante en nuestros órganos legislativos para mantener vigente el sistema jurídico de las instituciones democráticas, evitando sustancialmente el abuso del poder, controlando su ejercicio y vinculando sus fines con el interés social y la necesidad de garantizar la rendición de cuentas.

En el cuarto párrafo del artículo 108 de la CPEUM, se prevé la normativa relativa a las Responsabilidades de los Servidores Públicos y se determina la necesidad de que las constituciones de las Entidades Federativas establezcan, para su identificación, quiénes tienen el carácter de servidores públicos y la responsabilidad de éstos por el manejo indebido de recursos públicos, y de cuenta o deuda pública; lo que a su vez está relacionado con la participación de los particulares en faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como génesis de responsabilidad por afectación patrimonial o funcional del Estado.

El reconocimiento de estructuras que determinan y vertebran un Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante SNA), se encuentra detallado en el artículo 113 constitucional, que genera además la vigente Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA). El punto primordial de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, es el fortalecer los controles internos y externos para combatir actos identificados como corrupción, con esquemas legales homogéneos y con la coordinación necesaria entre las autoridades competentes. Es así como se busca consolidar las posibilidades de actuación de todos los órdenes de gobierno, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, con la fiscalización y control de recursos públicos, en casos que materialicen contravención de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y todos los previstos puntualmente en el artículo 5 de la LGSNA, y 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato (LSEAG).

Hoy en día México enfrenta varios retos, como el establecerse en un Estado abierto a una participación que cada vez es más activa por parte de la sociedad y a la par, poder actuar como autoridad instituida, respetando los derechos humanos consagrados por la CPEUM, así como por los instrumentos internacionales que vinculan a las autoridades, para preservar los derechos que son reconocidos en las convenciones y tratados a los que se ha insertado el Estado como sujeto obligado y responsable ante la comunidad internacional.

Por todo ello, fue necesario un análisis y adecuación sistémico y transversal de todas las funciones del Estado —y las facultades (en tanto derechos) que le son reconocidas a los integrantes de la sociedad—, pues se busca enfocar los esfuerzos del Estado mexicano, como parte de una posibilidad de actuación y no sólo como una reacción nacional, sino, inclusive, de una colaboración con autoridades del orbe internacional, en materia de combate a la corrupción, con escenarios de actuación en la procuración de justicia y en el sistema de responsabilidades de servidores públicos.

El SNA cuenta así con un Comité Coordinador, como instancia propicia para el intercambio de información y formulación de propuestas a adoptar en la materia (Andrade, 2017:304). La integración del Comité obedece a los aspectos de fiscalización,

investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana; por lo que estará conformado por las personas titulares de la autoridad que corresponde al ejercicio de la función identificada como necesaria de consideración, como las áreas de auditoría superior; procuración de justicia; función pública; de la judicatura federal; la materia de transparencia y acceso a la información; de la administración de justicia administrativa; y la representación de una persona del Comité de Participación Ciudadana, de entre las cinco personas que la conforman, quien preside el Comité Coordinador, lo cual está previsto en el artículo 10 de la LGSNA, y en el homologado 11 y último párrafo del artículo 12 de la LSEAG.

Por lo tanto, las atribuciones que se configuran para las instituciones encargadas de las funciones estatales, pertenecen a su vez a un grupo sistémico dentro del cual se encuentra el Sistema Nacional de Transparencia nacido del artículo 6 sexto de la CPEUM, aunado a un Sistema Nacional de Fiscalización (Salgado, 2016:406) que se prevé desde el artículo 2 fracción IX de la LGSNA, y que confluyen en un SNA (art. 1 y 6 de la LGSNA). Con el Sistema Nacional de Transparencia, se busca generar una relación más objetiva entre las autoridades y la ciudadanía, quien tiene derecho a que se le dé a conocer la información pública, con lo que se fortalece la confianza. En la transparencia no está excluida la propia actuación de los operadores de los diferentes sistemas en el combate a la corrupción.

SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Toda organización, sea pública o que pertenezca al ámbito de la iniciativa privada, para representar y dar voz a diferentes estratos de la ciudadanía, ya sea con las acciones colectivas para la solución de intereses o demandas específicas, requiriere un poder dispuesto a sancionar y disciplinar, con el objeto de preservar el orden interno de la organización social en general, para poder así cumplir con sus objetivos y bienes comunes.

Para comprender mejor los alcances y límites de la potestad disciplinaria, tendríamos en consideración que, en sentido lato, la potestad disciplinaria administrativa comprende todo poder de represión de conductas contrarias a derecho, con la imposición de sanciones a personas sujetas mediante una vinculación a la administración por una relación especial de pertenencia, siempre y cuando, estas conductas tengan lugar en el ámbito de dicha relación.

Principios de idoneidad y necesidad para la configuración de la normatividad penal

El principio de proporcionalidad nació dentro del derecho penal y después paso al derecho administrativo sancionador, hasta convertirse en un principio general del derecho público, entre otras razones, por la necesidad de: prohibición de exceso en la respuesta o sanción determinada o futura a determinar; prohibición de justicia privada; prohibición de justicia sumaria; prohibición de arbitrariedad o penas arbitrarias; y de proporcionalidad entre el bien jurídico y la sanción penal. Estas son sólo algunas razones en lo que corresponde a la base y fundamento de defensa y protección de la sociedad, por lo que respecta a los bienes materiales y tangibles; que no debería ser

independiente de la ideación y estratificación que se contiene en la dogmática jurídica penal o en aquellas bases dogmáticas que demandan o receptan, la relación y configuración de la tipicidad. Para atender el principio de idoneidad, los medios y medidas que aprueba la autoridad legislativa tienen que ser los adecuados y, por lo tanto, permitir el que se logre el resultado esperado. La razonabilidad es la premisa que circunda las pautas de idoneidad y necesidad, dando relevancia a la normatividad establecida por la autoridad legislativa y el contraste de afectación entre la gravedad de la sanción penal y la defensa de los bienes jurídicos. Es decir, la sanción del acto ilícito con una pena que es una consecuencia material de lo irrazonable que fue el ataque a los derechos que la sociedad ha asumido tutelar (Aguado, 2006:4). Cabe recordar que la razón es un instrumento al servicio de los seres humanos y dentro de una interpretación razonable, la condición legal o consuetudinaria debe considerar la situación del otro, de las otras personas, para que puede ser verosímil, determinada y con coherencia lógica, pues de esta forma convergerá con la verdad (Rendón, 2018:81).

Distinción entre derecho disciplinar administrativo y el derecho penal

De acuerdo a la naturaleza del derecho disciplinario, desde su perspectiva histórica, aunada al surgimiento de regímenes constitucionales, dio lugar a una contrastación y separación del derecho disciplinar de lo que ya de por sí le correspondía al derecho penal; por lo que se sostenía que tendría que verificarse una distinción real y profunda de los bienes que resguardaba cada una de ellos. Claro está que a la concepción penalista le correspondería ocuparse de las conductas que de no sancionarse, se pondría en riesgo la estabilidad social, pues atentan contra los bienes fundamentales que están en resguardo de la autoridad estatal. En tanto que el derecho disciplinario, obedeciendo a los principios del derecho penal, ya fuera como rama o como materia autónoma del derecho administrativo, le corresponderían las sanciones de las conductas que se identificarían como faltas, que no eran consideradas graves. Con independencia de los razonamientos actuales sobre las posibilidades de delitos (graves o no graves) o faltas (graves o no graves), o si todos son delitos (los graves y los no graves) o todas son faltas (las graves y las no graves) y que la diferencia estriba en su verificación y respectiva sanción, en la medida de la sanción como respuesta a la acción u omisión es donde estriba su gravedad.

Tipos de responsabilidad de los servidores públicos

Actualmente, todo el entramado jurídico ofrece un tratamiento caracterizado por atender a una regulación uniforme y cabal de la responsabilidad, así como de la indemnización o sanción que desde el orden público corresponde a todo actuar ilícito y antijurídico, como se distingue de los diferentes supuestos normativos que van del artículo 108 al 114 constitucionales (CPEUM), con pautas teóricas en el ámbito de las distintas formas de responsabilidad en la que pueden incurrir las personas servidoras públicas, como son: política; penal; administrativa; o civil.

La responsabilidad política deriva del incumplimiento de los deberes genéricos que corresponden a las atribuciones que solamente es exigible a ciertas personas del fun-

cionariado, como esta preestablecido principalmente en el artículo 110 de la CPEUM, al concluir los procedimientos con las resoluciones inatacables de los cuerpos legislativos, a saber, la Cámara de Diputados con la formulación de la declaración de procedencia y la de Senadores erigido como Jurado de Sentencia.

La responsabilidad penal se vincula con la comisión de actos considerados como delitos, derivados de acciones u omisiones relacionadas con su función pública y en esta situación particular, la persona activa se caracteriza como una persona calificada dentro del actuar ilícito. La responsabilidad administrativa surge de la infracción de diversos deberes que están a cargo del servidor público en el cumplimiento de su función. En su actividad, se desapega u omite los principios que rigen la función pública, por lo que además habrá que vincularlas con las contenidas en el artículo 134 de la misma Ley Fundamental (CPEUM).

La responsabilidad civil puede exigirse en cualquier momento a los servidores públicos, pues la norma constitucional precisa que no habrá necesidad de declaración de procedencia para que se ejerciten, pues se enmarcan dentro de un orden estrictamente privado, como se determina en el párrafo octavo del artículo III de la CPEUM, lo que es retomado en la puntualización del criterio jurisprudencial (tesis aislada número: I.10º.A.23 A (10a.)) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México. Una diferencia esencial entre cada una de las responsabilidades, es que cada cual puede dar lugar a sanciones distintas dentro de la competencia de la autoridad jurisdiccional o administrativa o del órgano legislativo, que defina la procedencia de la responsabilidad y, por lo tanto, la atención de cumplimiento o acatamiento por parte de la persona que está o pertenece al ámbito del ejercicio de la función o servicio público. Con lo que se contribuye a la definición normativa de la expectativa que se tiene como esperanza real y posible del servicio público, dentro de un Estado de derecho y con bases constitucionales que determinan un tratamiento de igualdad y de acciones que erradiquen la corrupción.

EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SNA) EN MÉXICO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (SEA) EN GUANAJUATO

La conformación estructural para integrar un SNA, como está previsto en el artículo 113 de la CPEUM, en su recepción constitucional, vincula a las autoridades y personas que integran los órganos mediante los cuales opera y se ejecutan los mecanismos y medidas anticorrupción en nuestro país, en todos los ámbitos de administración, y también obliga a la existencia en las entidades federativas de sistemas anticorrupción, como medidas de atención y combate en el ámbito local, con una coordinación federalizada—incluyendo al municipio— que hace necesaria una vinculación entre las autoridades con acciones de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción.

Por lo que hace al ámbito estatal, en la entidad federativa de Guanajuato, las instituciones de identificación y conceptualización normativa de las implicaciones de los servidores públicos, están puntualmente previstas en nuestra norma fundamental local

(Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en adelante CPEG), con el régimen de responsabilidades de las personas que son servidoras públicas, y las personas particulares que pueden ser sujetas a una responsabilidad y se desarrollan entre el artículo 122 a 131 de la CPEG. Las homologaciones y el fortalecimiento que requiere el SNA se estatuye en nuestra entidad con la armonización de un Sistema Estatal Anticorrupción (en adelante SEA), que está sustancialmente determinado en el artículo 132 de la CPEG.

A partir de los supuestos y prevenciones desde nuestras constituciones políticas federal y la local, se hacen necesarias actualizaciones constantes y permanentes que permitan, hacer efectivo y fortalecer tanto el SEA de nuestra entidad federativa, como las medidas que desde lo constitucional nacional (SNA) y en la arena global, por lo que se requieren políticas de adecuación como herramientas de combate a la corrupción y el fortalecimiento del Estado de derecho, a partir de las leyes ordinarias o secundarias en materia de regulación de la responsabilidad de servidores públicos y de las prescripciones de conductas en la normativa penal o dentro del sistema de responsabilidades — graves o no graves— por un actuar irregular de personas servidoras públicas.

El derecho humano a una defensa técnica en procedimientos de responsabilidad administrativa

En la actualidad no se ha establecido constitucionalmente un derecho humano a la defensa técnica y oficiosa por parte de las autoridades que operan el sistema de responsabilidades administrativas para garantizar por esa vía la atención de los principios constitucionales de presunción de inocencia; la delimitación de los plazos y etapas en la sustanciación y términos de actuación en el ámbito de las facultades de las autoridades investigadoras y sustanciadoras; así como las posibilidades de asistencia y designación de una persona que inste en la defensa del servidor público con los dotes y características de capacitación y adiestramiento actual, que le hagan intervenir pertinentemente en el procedimiento de responsabilidad administrativa y en defensa de los hechos y acciones atribuidas a la persona servidora pública o personas particulares.

A la par de lo que está previsto en lo constitucional —artículo 109 fracciones III y IV de la CPEUM, homologado dentro de la CPEG en sus artículos 81² y artículo 124 fracciones II y III³— se debió de advertir en el mismo cuerpo constitucional el derecho humano a una defensa por parte de alguna agencia estatal especializada en la función de asistencia procesal o procedimental de tipo jurídico-administrativo, máxime que entre las fracciones mencionadas por los artículos 208 (II) de la LGRA, e igualmente, en el mismo numeral 208 (fracción II) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (LRAEG), se contempla la posibilidad de comparecencia

² “Capítulo Cuarto”, “Del Tribunal de Justicia Administrativa” del “Título Quinto” en el que se desarrolla la División de Poderes de la Entidad Federativa en la CPEG. Reformado para otorgarle competencia desde lo constitucional local en la substanciación de calificaciones de faltas no graves y la sustanciación de faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa.

³ “Título Noveno”, “De las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares, patrimoniales del Estado y de los Municipios y del Sistema Estatal Anticorrupción”, artículos 122 a 132 de la CPEG.

a través de medios escritos u orales durante el desahogo de la primera audiencia ante la autoridad substanciadora, así como el que se acuda con los recursos y medios de información o datos que surtan ante dicha autoridad, las circunstancias de medios de prueba y posterior convicción ante dicha autoridad.

De igual manera, partiendo de la idea de que la base del procedimiento disciplinario obedece fundamentalmente a los principios del derecho penal, en tanto no exista un reconocimiento formal desde lo constitucional o de una interpretación jurisdiccional que así lo determine, se puedan atender los fines procesales que salvaguardan los derechos humanos del inculpado del artículo 20 del apartado A y B de la misma CPEUM, en una interpretación extensiva y favorable a las personas a quienes se les instruye un procedimiento de posible responsabilidad administrativa, sobre todo, a efecto de que no se vulneraran derechos humanos, en específico, garantías procesales y los derechos de defensa de los posibles incursores. Para ello se retoma la idea de igualdad como valor que fundamenta los derechos humanos desde la perspectiva de una igualdad formal, con las exigencias de trato idéntico ante la generalidad de la ley, la equiparación en los casos de desigualdad, la diferenciación en los aparentes iguales, y finalmente, la regularidad en el procedimiento (González, 2015:262).

Los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 20 de la CPEUM en sus apartados A fracción I, III, IV, V y IX, así como el apartado B en sus fracciones II, IV, VI y VIII,⁴ son más amplios que los derechos de la misma LGRA y que la LRAEG, las cuales reconocen que existe un procedimiento entre partes, iniciado con la admisión del informe de presunta responsabilidad,⁵ por lo que en atención a sus alcances tanto la referida LGRA, como la LRAEG no atienden con exactitud y extensión el derecho de contradecir; la necesidad de esclarecer los hechos que le incumbe primordialmente a la autoridad, como a las partes; en la medida y oportunidad que se da a la autoridad investigadora y sustanciadoras para integrar las pruebas, en contraste con las que el probable incurso puede o pudo aportar; en la consideración de la igualdad que guarda con la parte que integra el procedimiento desde su investigación (donde la investigadora posteriormente funge como parte ante la autoridad sustanciadora); cuando debe prevalecer el derecho a la no autoincriminación; y por lo tanto, la posibilidad de que se le puedan recibir pruebas al presunto incurso, aunada a la colaboración y apertura de las autoridades y en general de todas las personas, para que el servidor público, pueda obtener los datos importantes y de interés para que en un futuro sea posible caracte-

⁴ Relacionados con los párrafos primero y segundo del artículo 10, apartado B (“De los derechos de toda persona inculpada”) fracciones I, II, IV, VI en sus dos párrafos, VIII y último párrafo del mismo artículo 10 que se encuentra en el “Capítulo Primero”, de los “Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, del “Título Primero” relativo a los “Derechos humanos y sus garantías”, de la CPEG.

⁵ Artículos 3 fracción III, XVIII; 10 párrafo tercero; 38; 90; 95; 111; 112; 115; 116 fracciones I a III; 117; 193 fracciones I a IV; 194 fracción VII; y 208 fracciones II, V y VII de la LGRA. En alcances idénticos, artículos 3 fracción III, XVII; 10 párrafo tercero; 38; 90; 95; 111; 112; 115; 116 fracciones I a III; 117; 193 fracciones I a IV; 194 fracción VII; y 208 fracciones II, V y VII de la LRAEG. En similares resultados sobre el articulado relativo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y las partes que lo componen, se encuentra el estudio de Márquez (2017:115-117).

rizarlo como posible medio de convicción, incluyendo, consultas previas de toda la información antes de la primera comparecencia ante la autoridad sustanciadora, que va aparejada con la garantía de defensa integral, completa y adecuada.

La anterior imprevisión y desprotección, podría incrementarse, cuando se trate de personas que han concluido voluntariamente o de común acuerdo por el cumplimiento del objeto de la contratación, la relación de empleo, cargo o comisión que les reconoce como servidoras públicas, o bien, la conclusión de relación laboral con la persona física o jurídico colectiva que participó del recurso público con algún acto administrativo y de donde deriva la presunta responsabilidad. Por lo tanto, para poder atender, reconocer, acceder, constatar u obtener ciertos documentos o hechos como medios de prueba ante las autoridades o terceros que puedan fungir como testigos, se podría tornar de no fácil acceso o totalmente inaccesible la información, por motivos de reserva, confidencialidad o hasta supuestos de secrecía que reconoce la legislación que corresponde a la clasificación de la transparencia y acceso a la información pública.

Aunado a ello, existiría una limitante adicional a las notorias ventajas que tienen tanto la autoridad investigadora como la sustanciadora, basadas en el fundamento del artículo 38 de la LGRA y 38 de la LRAEG, que posibilitan el obtener la información patrimonial del servidor público, de su cónyuge, concubina o concubinario, según sea el caso, o de dependientes económicos directos, así como la información fiscal, o que esté relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, pues el secreto bancario es superable en estos procedimientos. En contraste con las posibilidades que hasta ahora ofrecen, tanto las normas constitucionales como las generales de la materia de responsabilidades administrativas, la defensa con las características de lo adversarial del proceso penal, supera en su implementación el derecho de asistencia técnica y la contradicción procesal, a la de responsabilidades administrativas. En medida de lo anterior, los apartados y fracciones del artículo 20 de la CPEUM e incluso los del artículo 10 de la CPEG, son (ambos estatutos) más garantistas que la legislación general (federal, LGRA) y la de la entidad federativa (LRAEG) en materia de responsabilidad administrativa para personas servidoras públicas.

Sería protector de derechos humanos, que en lo mínimo, a partir del emplazamiento estuviera abierto el expediente de probable responsabilidad administrativa para la persona presunta incurso, para su consulta directa e inmediata o mediante la asistencia técnica. Así como que se instruyera, sobre todo a las otras autoridades, distintas a la investigadora y substanciadora, o al personal del ámbito privado que tuviera alguna fuente de información sobre el objeto del procedimiento, para que atendieran los derechos de la persona en sujeción a procesamiento y sea posible para la presunta responsable de una responsabilidad administrativa, el contar con la información que pueda considerarse como datos de prueba y convicción para la autoridad resolutora, lo que además es compatible a través del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y de los artículos 124 fracción V, 127, y 143 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública (Calero y Morales, 2016:395-397, 401-402, 434-435), que establecen los presupuestos para que se facilite la información a toda persona, incluida incura.

A la par de lo ya comentado, a la fecha en lo local, está vigente para la substanciación y hasta la conclusión de los procedimientos administrativos iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (en vigor desde el 9 julio de 2005, hasta el 18 de julio de 2017), en cuyo articulado no se observa prevención alguna sobre los derechos del principio de contradicción y asistencia técnica con los alcances que se han desarrollado, y en medida de una hermenéutica interpretativa de protección de derechos humanos, es posible hacer extensiva las consideraciones de las instituciones de la LGRA y de la LRAEG, como aplicación de instituciones en beneficio de la persona servidora pública en calidad de presunta incura, con la compaginación de los principios de legalidad y pro persona, a los que está obligada la autoridad, pues en este caso, ya existen las instituciones referidas desde el orden normativo, por lo que no existiría una imprevisión legal, y en cuanto a la posibilidad de aplicación de los supuestos del artículo 20 de la CPEUM, estaría basada en la idea central de la interpretación extensiva, pues aunado a que no habría imprevisión constitucional, toda disposición, criterio gubernamental, legislativo y jurisdiccional, obliga a toda autoridad a garantizar el sistema protector de derechos humanos, de acuerdo al artículo primero de la CPEUM.

Huelga decir que el derecho humano de defensa técnica dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo tienen y les debe asistir, tanto a las personas servidoras públicas como a los particulares a quienes se les puede establecer un vínculo bajo las pautas de respuesta en la búsqueda estatal, acepción que ahora se determina dentro del régimen de responsabilidades por faltas administrativas.

CONCLUSIÓN

Las ideas expuestas circundan las acepciones y conceptos tanto histórico-jurídico del servicio público y las personas que lo ejercen, pudiendo constatar que hoy en día un servicio público puede ser proporcionado tanto por la autoridad administrativa como por particulares que pueden colaborar en esta labor bajo los actos o contratación que la normatividad administrativa autoriza. Ahora bien, también debemos considerar que desde los albores de la comunidad internacional con sus acciones del combate a la corrupción, México y el estado de Guanajuato, han generado una serie de reformas en sus ordenamientos constitucionales para la instauración de un sistema que haga operativo tanto el SNA, como el SEA, a través de leyes generales y secundarias, entre las que se encuentra el subsistema de responsabilidades de personas servidoras públicas.

A efecto de que no se vulneraran derechos humanos, garantías procesales y derechos de defensa de los posibles incursos, en tanto no exista un formal reconocimiento constitucional federal (CPEUM) o en nuestra CPEG, se puedan atender los fines procesales que salvaguardan los derechos humanos de toda persona inculpada como está

previsto en el artículo 20 de la CPEUM y II de nuestra carta magna estatal (CPEG), en una interpretación extensiva y favorable a las personas a quienes se les instruye un procedimiento de posible responsabilidad administrativa, sobre todo si consideramos que los principios procesales del procedimiento disciplinario, sustancialmente obedecen a los del derecho penal. Lo expuesto tiene relevancia si se contrasta que los preceptos constitucionales establecidos en los artículos mencionados, son más amplios que los derechos de la normatividad federal y las estatales en materia de responsabilidades administrativas, que actualmente están vigentes.

De igual manera, la idea central de la interpretación extensiva de la defensa con las características del derecho de contradictorio y lo adversarial que guarda actualmente el proceso penal, supera en su implementación el derecho de defensa inmediata para la persona imputada, así como por la asistencia técnica y contradicción procesal en todas sus etapas, lo que evidencia las desventajas actuales que dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades ofrecen tanto las normas constitucionales como las generales de la materia de responsabilidades administrativas, con las posibilidades de defensa administrativa que hasta ahora tienen en vigor.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, Teresa, 2006, *El principio de proporcionalidad en el derecho penal*, Madrid, Edersa.
- Andrade, Eduardo, 2017, "Artículo 113", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Ciudad de México, Oxford University Press-Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, pp. 301-304.
- Calero, Natalia y Gabriela Morales, 2016, "Comentario" [a los artículos 124, 127 y 143], Islas, Jorge (coord.), *Ley general de transparencia y acceso a la información pública, comentada*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), pp. 395-397, 401-402, 434-435, <http://www.ivai.org.mx/archivos/LGT-Comentada.pdf>, [consultado el 27 de julio de 2018]
- Diario Oficial de la Federación, 2018, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4917325&fecha=14/12/2005, [consultado el 27 de julio de 2018]
- González, Alejandro, 2015, "Concepto y fundamento de los derechos humanos en la obra de Antonio-Enrique Pérez Luño", en Autor, *Los derechos humanos en perspectiva. El pensamiento de Gregorio Peces-Barba*, Antonio E. Pérez Luño y Carlos S. Nino, México, D.F., Tirant lo Blanch, pp. 139-263.

- Márquez, Daniel, 2017, *El marco jurídico para la operación del sistema nacional anticorrupción. Constitucionalidad y legalidad del combate a la corrupción mexicano*, México, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato-Novum editorial.
- Nava, Alfonso, 2011, *Derecho administrativo mexicano*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica.
- Olguín, Antonio, 2016, “La ineficacia de las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción”, Rendón, Teresita y Jorge Fernández, (coords.), *El combate a la corrupción desde la perspectiva del derecho administrativo*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno. pp. 229-244.
- Organización de los Estados Americanos, 2018, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales Interamericanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-58.html>, [consultado el 27 de julio de 2018].
- Ortiz, Carlos A., 2014, “La actuación del Poder Ejecutivo”, *Iuris Tantum*, núm. 25, diciembre, Huixquilucan, Universidad Anáhuac-México Norte, pp. 95-108.
- Rendón, Teresita, 2018, *El canon constitucional de razonabilidad*, México, Porrúa.
- Salgado, Eréndira, 2016, “El combate a la corrupción en la función pública. Estado de cumplimiento de los compromisos convencionales signados por México”, Rendón, Teresita y Jorge Fernández, (coords.), *El combate a la corrupción desde la perspectiva del derecho administrativo*, Guanajuato, México, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno. pp. 391-412.
- Villasana, Patricia, 2011, *El régimen disciplinario funcional en México y España. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Un estudio de derecho comparado*, Saarbrücken, Editorial Académica Española, <https://app.vlex.com/#vid/425371382>, [consultado el 27 de julio de 2018].

Páginas de internet:

- México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/>
- México, Congreso del Estado de Guanajuato, Legislación, <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>
- México, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.dof.gob.mx/>

México, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/>

ANTONIO SILVERIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Licenciado en Derecho, maestro en Justicia Constitucional, y en Ciencias Jurídico Penales, doctorando del programa de Estudios Jurídicos, Políticos y de Gobierno de la División de Derecho, Política y Gobierno, de la Universidad de Guanajuato. Profesor de Derecho Procesal Constitucional; Derecho Procesal Fiscal y Administrativo; y Taller de Investigación en la Universidad de La Salle Bajío, Campus Campestre en León, Guanajuato. Miembro de la Asociación Mexicana de Justicia Constitucional, y del H. Colegio de Abogados de Guanajuato. Las temáticas de sus investigaciones abordan los Derechos Humanos, el Derecho Penal y la Justicia Constitucional. Ha colaborado como Investigador Parlamentario en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato, con investigación y opiniones relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Sistema Estatal Anticorrupción en Guanajuato (SEA). Correo electrónico: a.s.mardez@gmail.com